

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 61 de mayo 26 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

Auto No. **775**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00352-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante ALBERTO GUTIERREZ PÉREZ  
Apoderado Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ [ormura59@hotmail.com](mailto:ormura59@hotmail.com)  
Demandado **JULIO CÉSAR MARQUEZ GONZÁLEZ**  
Apoderado Dr. GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES  
[guillermoleonbrand@hotmail.com](mailto:guillermoleonbrand@hotmail.com)  
Incidentalista OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES  
Apoderada Dra. GLORIA ESPERANZA BRAND DAZA  
[gloriabranddaza@hotmail.com](mailto:gloriabranddaza@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuestas por el señor **ALBERTO GUTIERREZ PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.210.634, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO CÉSAR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.099.099, para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el demandado y el señor **OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES**, en contra de Diligencia de Secuestro del Bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-159930 ubicado en la Manzana B Número 16 de la Urbanización La Oliva II del Corregimiento de Villagorgona de este municipio, y llevada a cabo por la Inspección de Policía del lugar el 7 de octubre de 2020.

Nulidad alegada que se encuentra tipificada en el inciso segundo del artículo 44 del C.G del P., que indica:

*“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

Ahora bien, pese a que en la norma antes relacionada, se indica que al evidenciarse que el embargo excede los límites, la actuación tendrá nulidad y se resolverá de plano, el Despacho por Auto 028 del 10 de junio de 2021 le corrió traslado a la parte demandante de los escritos allegados, presentando como argumentos de la oposición de la nulidad de la Diligencia de Secuestro y levantamiento de Secuestro, lo siguiente:

Refiere que la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien del demandado, se solicitó con base en la Escritura Pública No. 2428 del 25 de julio de 2018 de la Notaria Novena de Cali V., con certificado de Tradición No. 318-159930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., en el cual no aparece el señor OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES como dueño del apartamento de la propiedad horizontal, no siendo parte del proceso, ni haciéndose parte de él, para venir a solicitar el levantamiento del secuestro.

Indica que, tanto el demandado como el nultante, no hicieron uso de la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa durante el proceso, ni controvirtieron la diligencia de secuestro llevada a cabo el 7 de octubre de 2020, y que el término de 20 días previsto en el art. 597 del C.G.P., para solicitar el levantamiento de la medida cautelar practicada, comenzaba a correr al día siguiente de la diligencia, estando dicho plazo ya vencido, cuando fue formulado, y que el d4emandado no hizo uso de la oportunidad procesal, ni de la contestación de la demanda para hacer defensa de sus derechos.

A renglón seguido el despacho por Auto No. 1582 del 25 de noviembre de 2021, rechaza la solicitud de ilegalidad del Auto por medio del cual se corre traslado a la nulidad, y se abre a pruebas el incidente, decretando en su numeral 7º pruebas de oficio, las que fueron presentadas por la apoderada judicial del incidentalista, dentro del término legal, aportando la Escritura Publica No. 976 de noviembre 07 e 2008 de la Notaria Única de Candelaria (V) en donde se realizó la constitución de reglamento de propiedad horizontal del bien inmueble embargado, la Escritura Publica No. 563 de julio 29 de 2013 de la Notaria Única de Candelaria (V) por medio de la cual se llevó a cabo la compraventa del apto 202, y el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 378-151479 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V), del cual se desprenden los predios relacionados en este incidente.

A continuación, pasa el Despacho a resolver los incidentes de nulidad presentados por el apoderado judicial del demandado JULIO CESAR MARQUEZ GONZÁLES y la apoderada judicial del nultante OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES, en donde se pretende la nulidad de la Diligencia de Secuestro llevada a cabo el 7 de octubre de 2020, por la Inspectora de Policía del Corregimiento de Villagorgona jurisdicción de este municipio, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias No. 378-159930, 378-159931 y 378-159932 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira V.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior; que la nulidad fue alegada por quienes se encuentran legitimados para hacerla; y que la misma se encuentra en marcada en el inciso 2º del artículo 44, se procederá de conformidad a fin de sanear las irregularidades que se presentaron en el proceso de la referencia, procediendo a llevar a cabo lo pertinente, y dejando constancia que en su momento se le dio un trámite que no correspondía a la presente decisión, esta se resolverá teniendo en cuenta las pruebas aportadas y las que se decretaron de oficio, sin hacer el control de legalidad que correspondiera, por ser el mismo resultado que se va a decidir ahora, decisión que se fundamenta en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente se entra a revisar el Acta de la Diligencia de Secuestro llevada a cabo el 7 de octubre de 2020, en la cual pese a que se había ordenado el embargo del predio que se distinguía con Matrícula Inmobiliaria No. 378-159930 de la O.R.I.P. de Palmira V., esta se llevó a cabo sobre los predios de propiedad horizontal identificados con los números 378-159931 distinguido como Apartamento 201, y No. 378-159932 distinguido como Apartamento 202, como se evidencia en los Certificados de Tradición aportados al momento de llevar a cabo la misma, y en la que se dejó la constancia de que el señor JULIO CÉSAR MARQUEZ, presento oposición a la diligencia, teniendo en cuenta que el predio se encuentra dividido en propiedad horizontal con matricula inmobiliaria independiente y con propietarios diferentes, sin que se hubiera resultado en su momento por la Inspectora de Policía del corregimiento de Villagorgona.

Se evidencia igualmente que el día 6 de noviembre de 2020, tanto el demandado JULIO CESAR MARQUEZ GONZÁLES, como el nultante OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES, por medio de sus apoderados judiciales, allegaron sendos escritos en donde presentan nulidad de la Diligencia de Secuestro e Incidente de Levantamiento de Secuestro, respectivamente, teniendo en cuenta que el embargo había sido decretado sobre el predio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-159930 de propiedad del demandado, y no sobre los

demás predios de la propiedad horizontal, fecha en la que aún no se había ordenado ingresar el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al proceso, la que se llevó a cabo solo hasta el 13 de mayo de 2021 por Auto No. 576, demostrando con ello que las solicitudes fueron presentadas dentro del término legal, pues se tenía hasta el quinto día después de agregar el despacho comisorio al proceso, lo que se llevó a cabo antes de que el Despacho ordenara tal actuación.

Igualmente se puede evidenciar que el nultante OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES, tiene plena capacidad para presentar dicha solicitud teniendo en cuenta que es el actual propietario y poseedor el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-159931 denominado como Apartamento 201, y no como quiere hacer parecer el apoderado judicial de la parte demandante, en donde refiere que no tiene la capacidad para comparecer al proceso, como tampoco tiene razón cuando indica que el demandado no puede alegar la nulidad, por haber dejado vencer el término para contestación de la demanda, sin proponer ningún tipo de excepción, actuaciones muy independientes la una de la otra.

Posteriormente el Despacho le dio trámite de incidente de nulidad a las peticiones elevadas, y no el trámite que correspondía de acuerdo con el inciso 2º del Art. 44 del C.G.P., ordenando abrir a pruebas y decretando unas pruebas de Oficio, las que fueron aportadas por la apoderada judicial del incidentalista OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES, y que consisten en:

- Escritura Publica No. 976 de noviembre 07 e 2008 de la Notaria Única de Candelaria (V) (constitución de reglamento de propiedad horizontal).
- Escritura Publica No. 563 de julio 29 de 2013 de la Notaria Única de Candelaria (V) (compraventa apto 202).
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 378-151479 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Al estudiar los documentos aportados tanto en la diligencia de secuestro, como las presentadas posterior a ello, se confirma lo indicado por los incidentalistas al referir que la Diligencia de Secuestro tiene una nulidad, pues con en el Certificado de Tradición No. 378-151479, se confirma más la extralimitación, pues en la anotación No. 004 del 18 de noviembre de 2008, el observa claramente que el predio madre tuvo una limitación del dominio al constituir el Reglamento de Propiedad Horizontal que se hizo por medio de la Escritura Publica No. 976 de noviembre 07 e 2008 de la Notaria Única de Candelaria V., ordenándose abrir las siguientes matrículas:

EN BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS  
-> 159932APARTAMENTO 202  
-> 159931APARTAMENTO 201  
-> 159930LOCAL 01

Se puede apreciar además, que los Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con las Matrículas 378-159931 y 378-159932, corresponden a los apartamentos 201 de propiedad del señor OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES, y apartamento 202 de propiedad del señor PASTOR DE JESUS BENITEZ ORDOÑEZ, encontrándose solo a nombre del demandado JULIO CESAR MARQUEZ GONZÁLES el Local 01, como se evidencia en el Certificado de Tradición 378-159930, y sobre el cual pesa la medida de embargo decretada por medio del Auto No. 1465 del 26 de septiembre de 2019, comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., por Oficio No. 1748 del 30 de septiembre de 2019, registrado debidamente en el folio de matrícula 378-159930, en la anotación 9 del 4 de octubre de ese año.

Por lo anteriormente narrado, se observa claramente la extralimitación de los límites de las facultades que tenía la Inspectora de Policía del Corregimiento de Villagorgona, en la que procedió a continuar con el secuestro de todo el bien inmueble, pese a que estaba

totalmente demostrado la propiedad de los bienes demás bienes inmuebles, pues como se ordenó en el Despacho Comisorio era la práctica del secuestro sobre los derechos que el demandado posee sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-159930, y los apartamentos tenían una matrícula diferente a la ordenada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la nulidad alegada se encuentra enmarcada en el inciso 2º del artículo 44 del C. G. del P., pues se trata de una extralimitación de la funcionaria, es claro para este despacho, que se debe declarar la nulidad sobre el secuestro de los dos bienes inmuebles de propiedad horizontal identificados con los números 378-159931 distinguido como Apartamento 201, y No. 378-159932 distinguido como Apartamento 202 de propiedad de los señores OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES, y PASTOR DE JESUS BENITEZ ORDOÑEZ respectivamente, dejando incólume el secuestro realizado sobre el Local 01 de propiedad del demandado JULIO CESAR MARQUEZ GONZÁLES, e identificado con el folio de matrícula 378-159930.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del secuestro practicado el día 7 de octubre de 2020 por la Inspectora de Policía del corregimiento de Villagorgona jurisdicción de este municipio, a los predios de la propiedad horizontal ubicados en la Manzana B Número 16 de la Urbanización La Oliva II, e identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. **378-159931** distinguido como Apartamento 201 de propiedad del señor **OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES**; y No. **378-159932** distinguido como Apartamento 202, de propiedad del señor **PASTOR DE JESUS BENITEZ ORDOÑEZ**, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR EN FIRME** el secuestro llevado a cabo el día 7 de octubre de 2020 por la Inspectora de Policía del corregimiento de Villagorgona jurisdicción de este municipio, al predio de la propiedad horizontal ubicado en la Manzana B Número 16 de la Urbanización La Oliva II, e identificado con el número **378-159930** distinguido como Local 01 de propiedad del señor **JULIO CESAR MARQUEZ GONZÁLES** demandado dentro del proceso, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al señor secuestre **RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVEZ**, de manera inmediata, por lo que se remitirá el respectivo Oficio por medio de la Secretaría del Despacho de acuerdo con lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919774fcb6f49cab6546d6dd5b9c0f598f20b1ea4849ce8454067d100b3f8cc0**

Documento generado en 24/05/2023 10:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**